

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-5/2018

ACTOR: GERARDO AGMAED
GARCÍA ORTIZ

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: VICENTE
ALDO HERNÁNDEZ CARRILLO Y
FRANCISCO JAVIER NERI
ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, Gerardo Agmaed García Ortiz presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio laboral, en la que demanda del Instituto Nacional Electoral¹, las siguientes

¹ En adelante, INE.

SUP-JLI-5/2018

prestaciones:

- El reconocimiento de la relación laboral.
- Nivelación u homologación salarial del puesto de líder de laboral al de jefe de departamento de litigio laboral.
- Reinstalación en el cargo de jefe de departamento de litigio laboral.
- Pago de salarios devengados y no pagados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en sus partes proporcionales, compensación por jornada electoral en su parte proporcional, séptimos días y días de descanso obligatorio, de los días treinta y uno de los meses que cuenten con este día y seguro de separación individualizado con sus rendimientos
- Inscripción retroactiva ante el ISSSTE² y pago de las correspondientes aportaciones para el sistema de ahorro para el retiro y el fondo para la vivienda.

2. Turno. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-JLI-5/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Capítulo II del Título Sexto del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

3. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de enero último, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente, admitir a trámite la demanda y correr traslado al INE.

4. Contestación de la demanda. En su oportunidad, el INE dio contestación a la demanda presentada por el actor.

² Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5. Audiencia de ley. Previa citación a las partes, El pasado doce de marzo, se dio inicio a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la comparecencia de las partes.

Al encontrarse pendiente de desahogo por oficio la confesional a cargo del Director de Asuntos Laborales del INE se acordó suspender la audiencia.

6. Continuación de la audiencia y cierre de instrucción. Desahogada la prueba confesional previa vista a la parte actora y citación, el pasado cinco de abril se efectuó la continuación de la audiencia de ley.

Al finalizar las etapas correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, ya que el actor plantear un conflicto o diferencia laboral con el INE, con motivo de haber prestado sus servicios en la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, órgano central de ese instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Planteamiento de la controversia

2.1. Hechos relevantes

2.1.1. Ingreso al INE

Gerardo Agmaed García Ortíz comenzó a prestar sus servicios profesionales al Instituto Nacional Electoral el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete en la Dirección de Asuntos Laborales, en la categoría de Líder de Laboral, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales.

Del referido contrato, se advierte lo siguiente:

- El actor prestaría sus servicios de manera eventual, coadyuvando temporalmente en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones:
 - **Actividades genéricas.** Llevar a cabo la atención de los juicios y asuntos laborales, así como analizar sentencias y demandas jurídico-laborales, con la finalidad de proteger y defender al INE.
 - **Actividades específicas**
 - Contestar demandas laborales.
 - Comparecer y desahogar las audiencias señaladas por la autoridad jurisdiccional.
 - Elaborar los oficios y promociones que correspondan a las demandas, sentencias y juicios que se le encomendaran.
 - Elaborar anteproyectos de resoluciones de procedimientos laborales disciplinarios y recursos de inconformidad.
 - Analizar las sentencias o criterios jurídico-laborales que se le solicitaran.
 - Informar al INE el sentido de las sentencias emitidas en los juicios laborales a su cargo.

- La vigencia del contrato sería del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; quedando sin efecto en la última fecha referida, la prestación de servicios.
- Como contraprestación, el INE se obligaba a pagar la cantidad mensual de \$32,000.00 por concepto de honorarios; pago que se realizaría en fracciones de 15 días antes de impuestos, por la cantidad de \$16,000.00, o en la parte proporcional de los días que prestó los servicios.

2.1.2. Información mensual

El actor aduce que de manera mensual le eran requeridos documentos entregables, con la finalidad de informar las actividades que realizó en el periodo correspondiente.

2.1.3. Declaración patrimonial

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió al actor la presentación de su declaración patrimonial inicial, mediante el sistema electrónico correspondiente, obteniendo el correspondiente acuse de recibo.

2.1.4. Supuesto despido injustificado

El actor señala que, el tres de enero del año en curso, cuando estaba dispuesto a iniciar su jornada de labores y fuera de las correspondientes instalaciones del INE, el Director de Asuntos Laborales le dijo que estaba despedido, por lo que, dejaba de prestar sus servicios para el INE.

2.2. Pretensión

El actor pide que se le reconozca que la relación contractual que lo unía al demandado fue de naturaleza laboral, iniciando el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y, concluyendo con el despido injustificado del que fue objeto, el tres de enero de dos mil dieciocho.

Al respecto, aduce:

- Durante este tiempo se desempeñó en el cargo de *Líder de Laboral*, estuvo subordinado a las instrucciones de sus superiores jerárquicos.
- Efectuó como actividades:
 - Contestar demandas laborales.
 - Comparecer y desahogar las audiencias.
 - Elaboración oficios y promociones de las demandas.
 - Elaboración anteproyectos de resoluciones, analizar las sentencias.
 - Informar al INE el sentido de las sentencias.
 - Entregar mensualmente informes de actividades llamados “entregables”.
- El horario de labores asignado fue de 09:00 a 22:00 horas de lunes a viernes, pudiendo variar entre 23:00 a 02:30 horas.
- Se le ordenó presentar su declaración patrimonial.
- El tres de enero a último, fue despedido sin motivo alguno ni entregarle el correspondiente aviso de rescisión.

2.3. Resistencia del demandado

Por su parte, el INE señala la improcedencia de la pretensión del actor, en razón de que el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que intenta, toda vez que, el vínculo contractual que unió a las partes fue de naturaleza civil por tiempo determinado, el cual concluyó el pasado treinta y uno de diciembre, al haber terminado la vigencia del referido contrato de prestación, sin que, con posterioridad, existiera relación jurídica alguna entre el actor y el propio demandado.

Al respecto, señala lo siguiente:

- El actor y el INE celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales de honorarios por tiempo determinado cuya vigencia era del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- La contratación del actor fue con base al proyecto F08H710, el cual se

aprobó para que la Dirección Jurídica del INE realizara contrataciones por el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

- Fenecida la temporalidad del contrato, se agotó la causa que dio origen a la contratación del accionante.
- Fue inexistente el despido, ya que la terminación del contrato de naturaleza civil se dio el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que es falso que el actor haya laborado del uno al tres de enero de dos mil dieciocho.
- Sin reconocer la relación de trabajo, niega al actor acción y derecho para reclamar las restantes prestaciones, puesto que, dadas las actividades que el accionante dijo haber desempeñado, en todo caso, el propio actor se encontraría catalogado como trabajador de confianza, por lo que no goza del derecho a estabilidad en el empleo.

Consecuentemente, el INE opone las siguientes excepciones y defensas:

- **Caducidad.** La demanda se presentó de manera extemporánea, ya que, si la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado con el actor concluyó el pasado treinta y uno de diciembre, tal presentación debió realizarse a más tardar el veintidós de enero del año en curso, pero se realizó el siguiente veinticuatro.
- **Inexistencia de relación de trabajo,** porque a lo largo de la contestación sostiene que la relación que unió a éste con el actor fue un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por la legislación civil.
- **Relación jurídica temporal entre las partes,** que se acredita con el contrato de prestación de servicios que exhibe como prueba.
- **Contratación por tiempo determinado,** con base en el proyecto F08H710, el cual aprobó la contratación temporal y eventual de prestadores de servicios.
- **Válida conclusión de la vigencia del contrato celebrado entre el actor y el Instituto demandado y que una vez concluida su vigencia,** porque se agotó la causa que dio origen a la contratación del demandante.
- **Improcedencia de la acción,** de la vía y falta de derecho del actor.
- **Inexistencia del despido,** porque el vínculo que los unió fue de

naturaleza civil, a través del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual concluyó su vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

- **Inexistencia de vínculo jurídico entre las partes**, respecto a que del periodo del uno al tres de enero de dos mil dieciocho, el actor dice haber laborado para el Instituto demandado.
- **Falsedad**, en virtud de que el actor se apoya sus reclamaciones en hechos falsos.
- **Ad cautelam**, sin el reconocimiento de la relación laboral para reclamar la reinstalación, pues las actividades que desempeñó el actor son de confianza por lo que carece de estabilidad en el empleo.
- **Obscuridad y defecto legal de la demanda**, pues reclama el pago de prestaciones sin señalar el monto, término y condiciones de estas.
- **Todas las demás**, que se hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda.

2.4. Controversia que resolver

Conforme lo establecido, queda fijada la *litis* para determinar si existió o no relación laboral entre las partes y ante ello la carga de la prueba le corresponde al INE.

Lo anterior, debido a que, cuando el patrón niega que la relación que lo unió con el demandante sea laboral y afirma que es de otro tipo, le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 194005³.

³ RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su

3. Estudio

3.1. Caducidad

En primer orden, debe estudiarse la excepción de caducidad que opone el INE, pues al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente, dado que, su finalidad dejar sin efecto la acción intentada por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los demás aspectos que atañen al fondo del asunto.

3.1.1. Planteamiento del demandado

En ese sentido, el INE hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercitada por el actor es extemporánea, debido a que la demanda se presentó con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a los que concluyó la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado con el actor.

De manera que, si tal terminación se dio el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda concluyó el siguiente veintidós de enero, en tanto que, tal presentación se dio hasta el día veinticuatro, fuera del referido plazo.

contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, mayo de 1999, página 480.

3.1.2. Marco normativo

El artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ establece que el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del INE.

Del precepto referido, se observa que, el servidor del INE que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del INE, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente de este órgano jurisdiccional, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del INE.

El plazo previsto en el precepto legal antes citado deriva en la exigencia de que cuando un servidor del INE considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por el INE, debe **presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la**

⁴ **Artículo 96**

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

[...]

determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que, si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En este orden de ideas, cuando un servidor del INE estime que se le han quebrantado sus derechos o prestaciones laborales, deberá presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación atinente, o bien, de la fecha en que tuvo conocimiento de ella.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por el enjuiciante, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la determinación de sancionarlo, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

3.1.3. Tesis de la determinación

Se **desestima** la excepción hecha valer, dado que, de considerarse que el plazo para la presentación de la demanda debe computarse a partir de la terminación de la vigencia del contrato de prestación, implicaría prejuzgar respecto de fondo de la controversia planteada, en relación con la subsistencia de la relación contractual hasta el tres de enero de este año y el supuesto despido injustificado acontecido en esa fecha.

3.1.4. Análisis de caso

El actor aduce que, con independencia de la denominación y vigencia del contrato celebrado con el INE, el vínculo jurídico que los unía era de naturaleza laboral, la cual no concluyó el treinta y uno de diciembre del año pasado, sino que subsistió y continuó hasta el tres

SUP-JLI-5/2018

de enero de este año, cuando fue, supuestamente, despedido de manera injustificada.

De esta manera, de considerarse que el plazo para la presentación de la demanda debe computarse a partir de la terminación de la vigencia del contrato de prestación, implicaría prejuzgar respecto de fondo de la controversia planteada, conforme con la cual, debe determinarse la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes, así como si fue permanente, existió una continuación o fue eventual; así como la existencia del despido injustificado alegado.

Por ello, es que, para efectos del cómputo del plazo para la promoción del presente juicio, debe tenerse como determinación que podría causar afectación a los derechos laborales del actor, el supuesto despido injustificado presuntamente acontecido el tres de enero de este año.

De manera que, si la demanda se presentó el veinticuatro de enero siguiente, tal presentación fue oportuna, como se advierte enseguida:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Diciembre 2017						
25	26	27	28	29	30	31 Conclusión de la vigencia del contrato
Enero 2018						
1	2	3 Supuesto despido injustificado	4 Inicia el plazo (1)	5 (2)	6	7
8	9	10	11	12	13	14

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
(3)	(4)	(5)	(6)	(7)		
15 (8)	16 (9)	17 (10)	18 (11)	19 (12)	20	21
22 (13)	23 (14)	24 (15) Vencimiento del pazo y presentación	25	26	27	28

3.1.5. Determinación

En consecuencia, dadas las circunstancias planteadas en el caso, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda y, por tanto, se **desestima** la excepción hecha valer.

3.2. Análisis de la relación laboral a partir de las excepciones de inexistencia de ésta y validez del contrato, opuestas por el demandado

3.2.1. Tesis de la determinación

Si bien esta Sala Superior ha determinado en diversos precedentes, en los cuales se ha demandado el reconocimiento de la relación laboral, al acreditarse los elementos de prestación de servicios personales, subordinación, pago de salario, ni continuidad en la prestación del servicio.

Lo anterior, porque, en el caso, existen elementos suficientes y contundentes que llevan a concluir que el vínculo jurídico que unió al actor y al INE fue de carácter civil, debido a:

- Conforme con el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, el actor se obligó a prestar servicios relacionados con la contestación de demandas, promociones y oficios, comparecencia y desahogo de correspondientes audiencias, relacionadas con los procesos

SUP-JLI-5/2018

judiciales laborales; elaboración de proyectos de resolución de procedimientos laborales disciplinarios; análisis de sentencias y criterios solicitados; e informar el sentido de las sentencias emitidas en los juicios a su cargo; servicios que no son coincidentes con las desempeñadas por alguno de los servidores públicos.

- Si bien tales servicios podrían representar un beneficio a favor del INE, ello es consecuencia de la naturaleza de los propios servicios contratados relacionados con la defensa jurídica de sus intereses ante los tribunales laborales.
- El pago realizado en contraprestación fue por concepto de honorarios.
- Expresamente se pactó que la prestación de los servicios sería eventual, cuya vigencia sería del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- El contrato se celebró al amparo de un proyecto especial implementado por el INE como de apoyo.
- No se advierte cláusula alguna que establezca que supervisión o vigilancia en la prestación del servicio; y si bien si se pactó que el actor presentase informes mensuales de sus actividades (entregables), ello es acorde con la naturaleza los servicios legales prestados, los cuales constituían la ejecución de los actos jurídicos en representación legal del INE ante los tribunales laborales (mandato).
- No se acredita que el actor estuviese sujeto a un horario determinado o fijado por el INE, sino que se obligó a disponer del tiempo necesario para realizar los servicios contratados.
- No se advierte continuidad en la prestación del servicio, porque:
 - Se celebró entre las partes un único contrato con vigencia determinada del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
 - El actor se obligó a prestar sus servicios de forma eventual.
 - La contratación se efectuó al amparo de un proyecto que concluyó en la misma fecha que la vigencia del contrato.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por el actor, no se acredita la existencia de una relación laboral, como en precedentes de esta Sala Superior, como se advierte de la siguiente tabla comparativa:

Elementos de una relación laboral								
Expediente	Pretensión	Categoría	Prestación de trabajo personal	Remuneración salarial	Subordinación	Proyecto objeto de contratación	Continuidad	Conclusión
SUP-JLI-1/2017	Despido injustificado y reconocimiento de relación laboral	Administradora de procesos	Conocer los procesos institucionales y visualizar áreas de oportunidad e implantar soluciones de mejora	Recibos de nómina (59)	Se acreditó que el INE tenía que supervisar y vigilar las actividades. No señaló horario	No se ofreció	4 Contratos. Total 33 meses	Se reconoce la Relación Laboral y pago de prestaciones correspondientes a la inscripción retroactiva al ISSSTE
SUP-JLI-11/2017	Despido injustificado y reconocimiento de relación laboral	Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Coordinar la instrumentación y mantenimiento de los proyectos, gestionar elaboración de proyectos de resolución de los PS	Listas de nómina (55)	Se acreditó que el INE tenía que supervisar y vigilar las actividades. No señaló horario	No se ofreció	3 Contratos. Total 15 meses	Se reconoce la Relación Laboral
SUP-JLI-14/2017	Despido injustificado y reconocimiento de relación laboral	Coordinador T de la dirección ejecutiva del registro federal de electores	Coordinar proyectos y actividades, participar en el diseño e implementación de las áreas modulares institucional y jurídico política del programa de formación	Recibos de nómina (149)	Se acreditó que el INE tenía que supervisar y vigilar las actividades. No señaló horario	No se ofreció	24 Contratos. Total 65 meses	Se reconoce la Relación Laboral
SUP-JLI-5/2018	Despido injustificado y reconocimiento de relación laboral	Líder de laboral	Contestar demandas laborales, comparecer y desahogar las audiencias, elaborar oficios y promociones correspondientes a las demandas, sentencias y juicios, anteproyectos de resoluciones de procedimientos laborales, analizar las sentencias e informar de las sentencias emitidas en los juicios	Lista de honorarios	No se demuestra con ninguna de las pruebas El contrato no establece la facultad del INE para supervisar ni vigilar la prestación del servicio	Si se ofreció Respalda que la vigencia del contrato estaba vinculado a un proyecto de carácter temporal	1 Contrato. Total 2 meses con 14 días	Se propone absolver al INE, ya que la relación es de carácter civil

3.2.2. Planteamiento

Se procede a analizar la naturaleza de la relación contractual entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, ya que de no acreditarse que hubo una relación laboral, sería procedente absolver a dicho demandado de las prestaciones reclamadas, al no existir vínculo que lo obligue a tal circunstancia.

La naturaleza de la relación jurídica entre las partes será analizada a partir de la excepción opuesta por el demandado, respecto a la inexistencia de una relación de trabajo entre el actor y éste, con la que pretende demostrar que el referido actor celebró un contrato de carácter civil que los vinculó en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar el tipo de relación contractual entre las partes, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo⁵, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos esenciales para acreditar la relación de trabajo son:

- La **prestación de un trabajo personal**, que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y
- El **pago de un salario**, en contraprestación por el trabajo prestado.

⁵ **Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; de ahí que, su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 242745⁶.

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el INE se dan cuando existe el elemento de subordinación.

En la especie, al existir punto de controversia entre las partes, como se señaló en párrafos anteriores, la carga de la prueba, para demostrar el tipo de relación jurídica entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, le corresponde a este último.

⁶ SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

3.2.3. Valoración de pruebas.

A. Pruebas aportadas por el demandado

Para soportar la carga procesal, el INE ofreció las siguientes probanzas:

- **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.** Las mismas obtienen valor probatorio en términos de lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución.
- **Confesional.** A cargo del actor, de la cual el demandado se desistió en la audiencia de doce de marzo de dos mil dieciocho.
- **Documental.** Consistente en el Contrato de Prestación de Servicios bajo el régimen de honorarios eventuales y su anexo, que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral y por la otra Gerardo Agmaed García Ortiz, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el cual, al resultar prueba en común por las partes, se le concede eficacia probatoria, respecto a su valoración y análisis se llevará a cabo más adelante.
- **Documental.** Consistente en seis listas de recibos de honorarios que comprenden el periodo del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, las cuales no fueron objetadas, concediéndoseles valor probatorio para acreditar que al actor se le pagaba bajo el régimen de servicios profesionales a "Honorarios".
- **Documental.** Consistente en copia certificada del Acuerdo INE/CG/845/2016 y la base a la partida presupuestal y anexo, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete y bases generales del presupuesto dos mil diecisiete, misma que no fue objetada, otorgándole valor probatorio para demostrar que fueron aprobados varios proyectos, entre los cuales se encuentra el F08H710, con vigencia del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue el motivo para la contratación del actor.
- **Documental.** Consistente en constancia de entrega-recepción de documentos del actor de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; la cual fue objetada por el actor en cuanto a autenticidad, contenido y firma en su escrito de vista a la contestación, sin embargo, no es necesario su

perfeccionamiento, ya que la validez del contenido se puede adminicular con otras pruebas aportadas, las que no desvirtúan el contenido de la citada probanza, ya que, de la misma se observa el membrete del Instituto, la referencia de la oficina respectiva, el nombre del proyecto por el que se contrató, la vigencia del mismo, los documentos de que se trata la entrega, haciendo fe en el juicio al contener los nombres y firmas autógrafas de las personas responsables del área; por tanto, se acredita que al actor se le contrató para prestar sus servicios profesionales bajo el proyecto F08H710.

- **Documental.** Consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente SG-JLI-14/2017; la cual no fue objetada, otorgándole valor probatorio para demostrar que de dicha probanza no se advierte nombre, iniciales o rúbrica de la cual se desprendiera que el accionante colaboró en la elaboración de ese libelo.
- **Documental.** Consistente en acuse original del escrito de contestación de demanda del juicio SUP-JLI-26/2017; no siendo objetada, se le concede valor probatorio para acreditar que no se advierte nombre, iniciales o rúbrica de la cual se observe que el actor realizó o ayudó a la creación del proyecto de contestación de ese expediente.

Cabe precisar que las documentales ofrecidas por el demandado, merecen valor probatorio al haber sido certificadas por un funcionario de la misma dependencia; sirviendo de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 195813⁷.

⁷ DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS. Si bien el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal acude al juicio laboral burocrático sin su potestad de imperio, equiparado a un patrón, esto no conlleva que se vea privado del cúmulo de facultades y obligaciones que la ley le confiere en su carácter de autoridad, de modo que si un inferior jerárquico facultado para ello en forma general certifica un documento cuyo original obra en el archivo de la dependencia, para el efecto de ser ofrecido como prueba por el titular de ésta en un juicio laboral burocrático, debe

B. Pruebas aportadas por el actor

Por su parte, el actor pretende soportar los hechos expresados en su demanda, en las siguientes pruebas:

- **Confesionales**
 - A cargo del Instituto Nacional Electoral, por conducto de apoderada, desahogándose en audiencia de doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin beneficiar al oferente, ya que el absolvente respondió las posiciones en su mayoría en sentido negativo, exceptuando las numeradas: 40, 41, 43 y 44; sin embargo, tampoco le favorece el sentido de las respuestas.
 - A cargo de Sheila Carolina Medina Hernández en su carácter de Subdirectora de Litigio Laboral, desahogándose en la audiencia de doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin beneficiar al oferente, ya que la absolvente respondió las posiciones en sentido negativo.
 - Por lo que hace a la misma prueba a cargo de Sergio Dávila Calderón en su carácter de Director Asuntos Laborales, se desahogó mediante oficio, sin beneficiar al oferente, ya que, el absolvente respondió las posiciones en su mayoría en sentido negativo, exceptuando las numeradas: 36, 40 y 43; sin embargo, tampoco le favorece el sentido de las respuestas.

estimarse que dicho acto no es producto de la subordinación jerárquica que exista, sino consecuencia de la norma que lo faculta u obliga para actuar en tal sentido, por lo que dichos actos deben tenerse como una expresión concreta de dicha norma, de carácter imparcial e investidos de la presunción de legitimidad que corresponde a todo acto administrativo, máxime que a través del acto de certificación la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, mas no de la veracidad de lo contenido en él, factor que, en su caso, será el que genere convicción en el juzgador; por tanto, la eficacia probatoria que se otorgue al documento ofrecido por el titular de una dependencia no se afectará por haberse certificado por un servidor público adscrito a la propia dependencia, pues la subordinación jerárquica del emisor con el oferente es una condición que se encuentra sometida al estricto cumplimiento de la ley, y la capacidad de tal probanza, de generar convicción, depende de su contenido, el cual no se sobrevalora por el acto de certificación, además de que, en el citado juicio, podrá objetarse la validez material y formal del medio de prueba en comento. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 299.

- **Documentales** consistentes en:
 - Contrato de Prestación de Servicios bajo el régimen de honorarios eventuales y su anexo; la cual al ser prueba en común entre las partes, tiene pleno valor probatorio y la cual se analizará en párrafos posteriores.
 - Acuse original del Sistema de Declaraciones Patrimoniales (Declaraine) de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la declaración patrimonial inicial del actor, dirigida al Titular del órgano interno de control del Instituto Nacional Electoral.
 - Acuse de recibo de la declaración patrimonial inicial del actor, emitida por el Sistema de Declaraciones Patrimoniales (Declaraine) de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Tales pruebas se objetaron de manera general, por lo que se les concede valor probatorio, para demostrar que el accionante realizó el trámite administrativo correspondiente a los requisitos que observa el órgano interno de control del INE, presentándose dentro de la vigencia del contrato en comento.

- **Documentales** consistentes en:
 - Ocho impresiones de correos electrónicos; los cuales se les otorga valor probatorio, y con los que se acredita que fueron parte de las actividades que el actor desarrolló mientras estaba vigente el Contrato de Prestación de Servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, sin que contengan elementos suficientes para demostrar que existió una relación de trabajo o de subordinación con el actor.
 - Proyectos de contestaciones de demanda de los expedientes SG-JLI-14/2017 y SUP-JLI-26/2017; se les concede valor probatorio, únicamente para acreditar la existencia de los citados expedientes, esto, porque de los mismos, no se advierte nombre, iniciales o rubrica del accionante, en consecuencia, no se demuestra que el actor haya elaborado o participado en la creación de las documentales en cita, lo anterior adminiculado con las copias certificadas del expediente SG-JLI-14/2017 y en acuse de la contestación del expediente SUP-JLI-26/2017, ofrecidas por el Instituto demandado y de las que no observa intervención alguna hecha por el actor, por tanto, con dichas probanzas no acredita que existió subordinación o relación de trabajo.

SUP-JLI-5/2018

- Tres escritos de certificación; los cuales no se les concede valor probatorio, ya que aun cuando están impresos en papel membretado y aparece el nombre del Instituto demandado, y observar un recuadro en que apareceré: Autorizó: Gabriel Mendoza Elvira, Validó: Sergio Dávila Calderón, Revisó: Lic. Sheila Carolina Medina Hernández, Elaboró: Gerardo Agmaed García Ortiz, así como el Director del Secretariado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, además de advertir escritura hecha a lápiz; de los mismos no se advierten las rúbricas de las personas que se señalan en esas documentales, por lo que al no contener la firma autógrafa de ninguno de los citados, se trata de pruebas realizadas por el actor de manera unilateral, por lo que son insuficientes para demostrar que existió subordinación.
 - Tres entregables y un proyecto de entregable, correspondientes a los siguientes meses:
 - Octubre, con sello auténtico de recepción del documento original, en el cual se aprecia, el nombre del actor, cargo y las actividades desarrolladas en ese mes.
 - Noviembre, con rubrica sin nombre de recepción del documento original, en el que se observa, el nombre del actor, cargo y las actividades desarrolladas en ese mes.
 - Diciembre, con firma autógrafa del actor y de la persona que revisó por parte del Instituto demandado (Sheila Carolina Medina Hernández), en el que se observa, el nombre del actor, cargo y las actividades desarrolladas en ese mes.
- Proyecto de entregable, correspondiente al mes de octubre, del cual se advierte el nombre y firma del actor, el cargo y las actividades desarrolladas en ese mes, con anotaciones hechas a lápiz.

A dichas documentales se les concede valor probatorio para demostrar que el accionante cumplía con los informes establecidos en la cláusula Sexta del Contrato de Prestación de Servicios bajo el régimen de honorarios eventuales y su anexo, destacando que con ellas no acredita que la relación contractual que unió a las partes fuera de carácter laboral, ni que hubo subordinación, puesto que el actor se obligó al momento de celebrar la relación contractual, a realizar los citados informes de labores de forma mensual para constatar sus actividades, mas no para supervisarlas.

- Credencial de identificación del actor expedida por el INE; la cual se le concede valor probatorio, estableciendo que este tipo de documental puede presumir la existencia de la relación laboral, salvo prueba en contrario; esto siempre y cuando contenga datos suficientes para ello, sin embargo, en el caso, la citada credencial contiene el nombre y firma del actor, cargo, CURP, un número del cual no se advierte su descripción, el área en que prestaba sus servicios, nombre y firma del Director Ejecutivo de Administración, así como la fecha de expedición [dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete]; precisando que en el apartado de refrendos aparecen los años del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, sin marca o resello de la institución; en consecuencia, se determina que dicha credencial le fue expedida al accionante para tener acceso a las instalaciones del Instituto demandado y no para considerar que hubo una relación laboral o subordinada.
- Informe signado por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, respecto a la cédula de descripción del puesto de “Jefe de Departamento de Litigio Laboral”, con el cual acredita el nivel jerárquico, tipo de actividad, clasificación, adscripción, funciones, requisitos del perfil, las funciones, todos de esa categoría; sin embargo, el citado puesto no corresponde al que el actor tenía asignado durante la vigencia del contrato, por lo que no le beneficia para demostrar ninguno de sus extremos.
- **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.** Las mismas obtienen valor probatorio en términos de lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

C. Pruebas desechadas al actor

- **Confesionales.** A cargo de Karla Beatriz León Ramos, Heber Ulises Salmerón Cárdenas y Roberto Santibañez Mendiola, porque a las personas referidas no se les atribuyeron hechos propios en la demanda o contestación, en consecuencia, no tienen relación con la litis.
- **Documental.** Consistente en bitácoras de operación vehicular, porque se trata de dos hojas, que, si bien aparece el logotipo del Instituto demandado, no contiene la rúbrica de las personas encargadas de autorizar el uso del auto motor, en consecuencia, se trata de un

documento signado por el propio accionante.

- **Enlace electrónico.** Consistente en el enlace electrónico, porque la información que se dice contener ésta plasmada en el escrito de demanda y es coincidente con el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral en relación con el nivel, puesto, funciones y nombramiento de la categoría denominada Jefe de Departamento de Litigio Laboral.
- **Inspección ocular y testimoniales** a cargo de Carlos Alberto Mora Salas y Elizeth Mejía Quevedo, la pericial caligráfica y grafoscópica respecto a las pruebas 5, 6 y 7 del escrito de demanda inicial, por no haberse ofrecido en el momento procesal oportuno.

D. Análisis del contenido del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por tiempo determinado de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y su anexo único, ofrecido por las partes en controversia.

En la especie, quedó demostrado que entre las partes se celebró un contrato por tiempo determinado, el cual, en la parte que interesa, se observa lo siguiente:

- En el apartado de “**DECLARACIONES**” se advierte que, el Instituto requería de los servicios objeto del contrato, para la realización de actividades de **carácter eventual** y que los servicios serían cubiertos con cargo a la partida presupuestal del proceso electoral federal 2017-2018.
- En cuanto a las “**DECLARACIONES**” del actor se observa que éste expresamente en todos los instrumentos jurídicos acepta que el motivo de su contratación era única y exclusivamente para la **prestación de servicios eventuales** objeto de los instrumentos jurídicos referidos, por lo que la relación jurídica con dicho instituto sería de **carácter eventual**, quedando sujeta a los términos y condiciones de los contratos, los cuales se regirían por las normas civiles aplicables; además que contaba con la capacidad, preparación, conocimientos, recursos técnicos, humanos y materiales necesarios para la ejecución de los servicios materia del contrato.
- De la cláusula denominada “**OBJETO**”, se observa que el actor se obliga a prestar al Instituto sus servicios **de forma eventual**, como Líder de Laboral, coadyuvando temporalmente en el desarrollo de las actividades:

Contestar demandas laborales, comparecer y desahogar las audiencias señaladas por la autoridad jurisdiccional, elaborar los oficios y las promociones que correspondan a las demandas, sentencias y juicios laborales que se le encomienden motivo de su contratación, elaborar anteproyectos de relaciones de procedimientos laborales disciplinarios y recursos de inconformidad, analizar las sentencias o criterios jurídico laborales que le solicite los superiores jerárquicos, informar al Instituto Nacional Electoral el sentido de las sentencias emitidas de los juicios laborales a su cargo.

- En la cláusula segunda de los contratos denominada del “**PAGO DEL SERVICIO**”, se advierte que hace referencia al anexo único, y el hoy Instituto Nacional Electoral se comprometió a pagar como contraprestación por los servicios prestados la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), en forma quincenal, a cubrir los días quince y treinta de cada mes, por conceptos de honorarios, además que el pago se realizaría en el domicilio del Instituto.
- Se estipuló que, en ninguna circunstancia, los **honorarios fijados** variarían durante la vigencia del contrato ni “*el prestador de servicios*” tendría derecho a ninguna otra percepción diversa a las establecidas en el mismo.
- En la cláusula octava se establece la “**VIGENCIA DEL CONTRATO**”, la cual sería únicamente del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, a partir de la fecha de la celebración de este conforme al anexo único, estableciendo que quedaba sin efectos la prestación de servicios, al llegar la última data señalada, que quedando sin fuerza legal el contrato.
- En las cláusulas denominadas “**RETENCIONES**”, se observa que el actor acepta que el Instituto demandado realizara las retenciones procedentes, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta de los honorarios que recibía con motivo del contrato, obligándose a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- En la cláusula denominada “**ENTREGABLES**” se pactó que el prestador de servicios se obligaba a entregar al Instituto informes mensuales de las actividades realizadas en el periodo, siendo responsabilidad de los titulares de las áreas o del personal que se designara para el efecto de constatarlas.

SUP-JLI-5/2018

- En las cláusulas, denominadas “**RESCISIÓN DEL CONTRATO**” y “**TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO**”, se pactó que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en los contratos, a cargo del prestador de servicios facultaría al Instituto a rescindirlos unilateralmente, sin necesidad de declaración judicial, y sin responsabilidad alguna, bastando la notificación que al efecto realizara el Instituto al prestador de servicios.
- Se convino que, en caso de conclusión del contrato, la responsabilidad del Instituto comprendería exclusivamente el pago de los honorarios que se hubiesen generado hasta la fecha de dicha conclusión y que no se hubiesen pagado previamente al prestador de servicios.
- En la cláusula atinente a la “**JURISDICCIÓN**”, las partes pactaron someterse expresamente a **la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil en la Ciudad de México**, para la interpretación y cumplimiento del contrato y lo no estipulado en él, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponder, en razón de su domicilio o diversa causa.

De esta manera, la valoración hecha al único contrato de prestación de servicios celebrado entre el actor y el INE se obtiene lo siguiente:

- **Gerardo Agmaed García Ortiz** se obligó, a través de la celebración del contrato, a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales, pactando *motu proprio* que el mismo sería de manera eventual, aportando sus propios elementos físicos, materiales y tecnológicos para el desarrollo de sus actividades.
- Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al “*prestador de servicios*”, una cantidad determinada de dinero **por concepto de honorarios**, agregándose que por ninguna circunstancia los mismos variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.
- El “*prestador de servicios*” se obligó a rendir **informes** de manera mensual al Instituto para que éste constatará a través de los titulares de área, la realización de las actividades.
- El contrato concluiría al término de su **vigencia**, quedando sin efecto la fuerza legal una vez concluido, así como para rescindirlos unilateralmente

sin necesidad de declaración judicial.

- El **incumplimiento** de las obligaciones a cargo del “*prestador de servicios*”, facultaba al Instituto a rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna.
- Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en **materia civil**, para la interpretación y cumplimiento del contrato y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponder, en razón de su domicilio o diversa causa.

E. Conclusiones

Del estudio de las pruebas allegadas a juicio por ambas partes, debidamente valoradas, adminiculadas y vinculadas entre sí, y en atención al principio de adquisición procesal, consistente en que las pruebas no favorecen únicamente a quien las aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción, el esclarecimiento de los aspectos controvertidos.

En la especie, de las pruebas aportadas por ambas partes, se desprende:

- De las listas de recibos de honorarios, se acredita que al actor se le pagaba bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios.
- Con el Acuerdo INE/CG/845/2016, su base de partida presupuestal y anexo quedó demostrado que fue aprobado el proyecto F08H710 **cuya vigencia era del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.**
- La constancia de entrega-recepción de documentos del actor, adminiculada con el Acuerdo INE/CG/845/2016, su base de partida presupuestal y anexo, se acredita que el objeto de la contratación del accionante fue el proyecto F08H710, y de la cual dependía de la vigencia del contrato de prestación de servicios, por lo que, dicho proyecto concluyó el treinta y uno diciembre del año pasado, la relación contractual feneció en esa misma fecha, tal como se convino entre las partes.

SUP-JLI-5/2018

- La copia certificada de las constancias del expediente SG-JLI-14/2017 y acuse original del escrito de contestación de demanda del juicio SUP-JLI-26/2017, administradas con las copias simples que ofreció el actor, se demuestra la existencia de los expedientes citados, además, que el actor no tuvo participación alguna en dichos libelos ni directa ni indirectamente.
- Las confesionales ofrecidas por el actor, no le beneficiaron al oferente, ya que los absolventes respondieron en sentido negativo en la mayoría de las posiciones y las que fueron positivas, no demuestran ningún hecho que se encuentre en controversia para acreditar la existencia de una relación laboral.
- Con el acuse original del Sistema de Declaraciones Patrimoniales (Declaraine), declaración patrimonial inicial y acuse de recibido de la citada declaración, se demuestra que el actor cumplió con el requisito señalado en el Acuerdo 2/2014 emitido por el órgano de control interno del Instituto demandado, en el que se obliga a los servidores del INE contratados bajo el régimen de honorarios a presentar dichas declaraciones.
- De las impresiones de correos electrónicos, se acredita que la comunicación electrónica por este medio formó parte de las actividades desarrolladas por el accionante como prestador de servicios profesionales eventual.
- De los escritos de certificación, a los cuales no se les otorgó valor, ya que aun cuando se encuentran impresos en hojas membretadas del Instituto demandado y se encuentran los nombres de varias personas, al no observar ninguna rúbrica de autorización o revisión con la que se pueda comprobar que dichas documentales fueron supervisadas, se concluye que se trata de escritos elaborados de forma unilateral por parte del actor con los que no puede demostrar que existió subordinación y mucho menos una relación laboral.
- Con los formatos de entregables de octubre, noviembre y diciembre, así como un borrador del mes de octubre, se acredita que el actor cumplió lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de servicios profesionales, la cual establece que deberá rendir informes de manera mensual, describiendo las actividades realizadas en cada periodo, ello con el fin de que el personal asignado por el Instituto demandado efectuara la correspondiente constatación, más no que hubiera una supervisión o

subordinación.

- La credencial de identificación expedida por el Instituto demandado tiene valor probatorio, únicamente para acreditar que le fue otorgada para tener acceso a las instalaciones del Instituto, puesto que de ella no se advierten elementos de los que se desprenda que la razón de su otorgamiento fue la existencia una relación laboral; sino que le fue expedida como identificación para ingresar al inmueble del demandado.
- El informe por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, en el que se describe el tipo de actividades, clasificación, adscripción, funciones, requisitos del perfil de la categoría de Jefe de Departamento de Litigio Laboral, aun cuando se le otorgó valor probatorio, de él no se observan elementos con los que el accionante pueda acreditar ninguno de sus extremos, ya que el actor ocupaba un cargo por prestación de servicios y la descripción ofrecida es para una categoría de diferente naturaleza.
- Respecto al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, se aprecia que el actor se obligó a prestar sus servicios profesionales de manera eventual; para desempeñar sus encargos, debía tener sus propios elementos materiales y tecnológicos; como contraprestación el Instituto debió pagar por concepto de honorarios quincenalmente durante la vida del contrato; el accionante debía rendir informes mensuales de las actividades para que los titulares del área las constataran; que la vida jurídica del contrato era del dieciséis (16) de octubre al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), quedando sin efectos una vez concluido; que el Instituto demandado quedaba facultado para rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna y que las partes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales Federales en Materia Civil.

3.2.4. Decisión.

Como se estableció en párrafos anteriores, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria en el caso, señala que los elementos esenciales que debe contener una relación laboral son: la prestación de un trabajo personal, el pago de un salario y el más importante, la subordinación.

Este último elemento distingue a un contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, cuando exista por parte del patrón un poder jurídico de mando que obliga al prestador a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón, conforme a lo señalado por el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en que estará subordinado en todo lo concerniente al trabajo.

A. Ausencia de subordinación

En la especie, del conjunto de pruebas aportadas por las partes no se advierte que al actor:

- Se le haya asignado un horario de labores, además de que ninguna de las cláusulas del contrato lo establece
- Ni que se encontrara en todo momento al servicio y disposición de su contratante
- Ni que estuviera sujeto a un salario, ya que como se desprende de la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, la remuneración monetaria que recibía quincenalmente se trataba de la contraprestación a sus servicios profesionales.
- Tampoco se desprende que se le haya señalado al actor cómo debía realizar su trabajo, ni que se le asignara un lugar en donde realizara sus actividades, no existiendo elementos para determinar que hubiera una subordinación.

En ese sentido, del contrato de prestación de servicios ni de ninguna de las pruebas aportadas, se advierten elementos que pudiesen llevar a considerar la existencia de una relación de subordinación por parte del actor hacia el INE.

Lo anterior, porque el propio actor declaró en el contrato que reconocía que el motivo de su contratación era exclusivamente para la prestación de servicios eventuales, consistentes en:

- Contestar demandas laborales.
- Comparecer y desahogar las correspondientes audiencias.
- Elaboración de oficios y promociones relacionadas con los procesos judiciales respectivos.
- Elaboración de proyectos de resolución de procedimientos laborales disciplinarios.
- Análisis de sentencias y criterios solicitados por el INE.
- Informar al INE el sentido de las sentencias emitidas en los juicios a su cargo.

Como puede apreciarse, las actividades para las cuales se contrató son las típicas de quien ejerce de manera libre la profesión de abogado o licenciado en Derecho, esto es, las correspondientes a la representación legal ante los tribunales y autoridades administrativas respectivas, a través de la ejecución de los actos jurídicos necesarios para la defensa jurídica del mandante.

En ese orden, el propio actor reconoce que el INE, que éste le otorgó un poder para actuar en su representación ante los tribunales; de manera que, además de existir el contrato de prestación de servicios, también existía un mandato, entendido como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga⁸.

Por ello, deben tenerse en cuenta las obligaciones que los mandatarios tienen respecto con su mandante⁹, particularmente, las siguientes:

⁸ En términos del artículo 2,546 del Código Civil Federal.

⁹ Conforme con los artículos 2,562 a 2,576 del Código Civil Federal.

SUP-JLI-5/2018

- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.
- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.
- El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo, y debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.
- El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.
- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración

Como puede verse, los servicios a los que se contrató a prestar, al ser legales o de realización de actos jurídicos, implicaban cierto control por parte del INE, al ser quien obtuviera el beneficio o resintiere el perjuicio de los resultados de esa prestación.

De esta forma, si bien, conforme con el contrato de prestación de servicios, el actor se obligaba a presentar al INE informes mensuales (entregables) de las actividades desarrolladas en el respectivo periodo, siendo responsabilidad de los titulares de las áreas o del personal que ellos designaran constatar la realización de tales actividades, para que, en caso de incumplimiento, por parte del prestador efectuar las acciones conducentes; ello de forma alguna implicaba una subordinación o supervisión o vigilancia por parte del INE.

Esto es, no se advierte un poder jurídico de mando del INE correlativo a un deber de obediencia por parte del actor, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su

representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Ello porque no existía una obligación de obediencia hacia los titulares de las áreas de INE o personal de mando, ya que, éstos no le ordenaban como prestar los servicios legales contratados o la manera de como ejecutar las acciones jurídicas necesarias, en la medida que ello no se obtiene de ninguna de las pruebas aportadas.

Tal cláusula implicaba, únicamente, la posibilidad de verificar que los servicios legales contratados se estuvieran prestando en los términos pactados y conforme con las instrucciones del mandante, así como para dar el correspondiente seguimiento a las determinaciones judiciales o administrativas, en relación con la cláusula décima (rescisión del contrato), conforme con la cual las partes pactaron que el incumplimiento de cualquiera de las actividades y obligaciones consignada en el propio contrato a cargo del actor, facultaba al INE a rescindirlo unilateralmente.

De manera que, tales cláusulas son acorde con el tipo de actividades o servicios legales que se contrataron.

B. Duplicidad de funciones

Tampoco es óbice, que el actor aduzca que realizaba las mismas actividades que un jefe de departamento de litigio laboral; porque si bien, de acuerdo con la cédula de descripción de puesto, tal cargo tiene como función ejercer la representación jurídica del INE, en los juicios laborales presentados ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, así como proporcionar asesoría legal, lo cierto es que sus funciones específicas son las siguientes:

- Analizara demandas y sustentar la contestación.

SUP-JLI-5/2018

- Realizar las acciones correspondientes ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el desahogo de los juicios.
- Efectuar el desahogo de los requerimientos y consultas jurídicas en materia laboral.
- **Proponer los mecanismos de seguimiento de la sustanciación de los juicios laborales.**
- **Mantener el control y seguimiento sobre los asuntos en trámite para determinar su prosecución o archivo.**
- Proporcionar asesoría legal a las áreas del INE sobre el cumplimiento de la normativa legal.
- **Gestionar el trámite correspondiente para el debido cumplimiento de las sentencias.**
- **Apoyar en las diligencias de notificación.**

De esta manera, si bien el actor prestaba servicios relacionados con la contestación de demandas, desahogo de audiencias, promociones y oficios relacionados con los juicios laborales en los que el INE fuera parte, lo cierto es que, dichas actividades, como se han mencionado, estaban relacionadas con la ejecución de los actos jurídicos encargados por el propio INE, en tanto que las funciones del jefe de departamento de litigio laboral, como puede observarse, están encaminadas a llevar el control y seguimiento de tales litigios, así como de asesoría en materia laboral, actividades no previstas como parte de los servicios a los que se obligó a prestar el actor.

C. Aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

En ese orden, también se **desestima** el argumento del actor en el sentido de que, conforme con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo se puede contratar la prestación de servicios profesionales cuando se vayan a desarrollar actividades distintas a las encomendadas al personal de plaza presupuestas.

Lo anterior, al haberse acreditado que el actor no prestaba servicios que fueran equivalentes o acordes con las funciones de un jefe de departamento de litigio laboral.

D. Existencia de un programa de apoyo

Como lo señala el demandado en su contestación a la demanda, el artículo 395 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa establece que el INE puede contratar prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en términos de la legislación civil, con cargo al capítulo de servicios profesionales, por tiempo determinado, sin exceder el ejercicio fiscal correspondiente, con la **finalidad de auxiliar en los procesos electorales, programas o proyectos inherentes al mismo.**

En el caso, está acreditado que, al aprobarse el presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, se contempló el proyecto para el cual el actor fue contratado relacionado con la preparación de los procesos electorales 2017-2018, que fue creado para atender las consultas, asuntos jurídicos y controversias judiciales y administrativas derivadas de la actuación del INE, el cual tuvo vigencias del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

De esta forma, también se justifica la existencia de la relación contractual de prestación de servicios en términos de la legislación invocada por el actor, en la medida que el mismo está sustentado en un programa o proyecto específico, así como porque los servicios a prestarse no coincidían con las funciones encomendadas al jefe de departamento de litigio laboral.

E. Declaración patrimonial

También se **desestima** el planteamiento del actor relativo a que debe considerársele como servidor público del INE y, por ende, acreditarse la relación laboral, porque se le requirió la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial ante el órgano de control interno, mediante el correspondiente sistema electrónico, obligación que no tienen los prestadores de servicios.

Lo anterior porque el Acuerdo 2/2014 emitido por el órgano de control interno del INE, en las disposiciones generales, específicamente en el apartado Segundo señala:

Los servidores públicos del Instituto Federal Electoral a partir del nivel de Jefe de Departamento y homólogo hasta el de Consejero Presidente, contratados tanto bajo régimen de honorarios, como de estructura y dentro del Sistema de Nómina de Personal Eventual, así como los servidores públicos del propio Instituto... tienen la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial al inicio, conclusión o modificación, según corresponda ante la Contraloría General del Instituto a través del sistema DeclaraIFE.

Conforme con lo anterior, es claro que la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial no se limita a los servidores públicos del INE, sino que dicha obligación se extiende a los prestadores de servicios por honorarios.

Por tanto, los documentos aportados por el actor al respecto sólo demuestran que realizó el trámite administrativo de acuerdo con las disposiciones exigidas por la parte que lo contrató, pero no se puede derivar con ello que haya existido una subordinación.

F. Ausencia de continuidad en la prestación del servicio

Esta Sala Superior ha considerado que para definir la relación jurídica existente entre el trabajador y el demandado adquiere relevancia las actividades desempeñadas por aquél, esto es, **ya sea**

de carácter permanente y no eventual, así como la naturaleza de tales actividades para efecto de dilucidar si acredita el elemento de la subordinación.

Esto es, que a pesar de que en un solo servidor del INE hubiera celebrado diversos contratos de prestación de servicios de carácter eventual, lo cierto es que, como los mismos se suscriben uno al vencimiento del anterior de forma consecutiva por varios años, es dable considerar la existencia de una relación laboral, en la medida que el vínculo jurídico entre las partes no podría considerarse temporal.

Tal situación no se da en el caso que se analiza porque, precisamente, el actor y el INE celebraron un único contrato de prestación de carácter eventual, en la medida que su vigencia fue del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre del año pasado, bajo al amparo de un proyecto especial que también concluyó ese mismo treinta y uno de diciembre.

G. Existencia de un proyecto o programa temporal que sustentaba la contratación

De esta manera, por cuanto a la causa que dio origen a la contratación, quedó acreditado que derivado del acuerdo INE/CG/845/2016, su base de partida presupuestal y anexo, se aprobó el proyecto denominado F08H710, cuya vigencia era del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre dos mil diecisiete.

Ahora, de la constancia de entrega–recepción de documentos, se aprecia que el proyecto por el que fue contratado el actor fue el F08H710; precisando que dentro de las causas de terminación de la relación contractual del tipo que nos ocupa, es el vencimiento del

término pactado, por lo que una vez que llega a la data establecida, pierde fuerza jurídica.

Entonces, al haberse agotado la causa que dio origen a la contratación, no existía ninguna obligación por parte del contratante al quedar sin efectos legales por haberse completado la temporalidad señalada en el contrato multicitado [treinta y uno de diciembre dos mil diecisiete]; sirve de apoyo a contrario sensu la tesis XVII/2017 de esta Sala Superior¹⁰.

H. Ausencia de un salario

Como se señaló anteriormente, de las listas de recibos de honorarios, se acredita que al actor se le pagaba bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios, y no por medio de un salario.

Lo cual, además, es congruente con la cláusula segunda y anexo del contrato de prestación de servicios, que establece que, como pago por los servicios contratados, la cantidad ahí fijada, **por concepto de honorarios**.

¹⁰ RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO. CUANDO CONCLUYA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, PERO SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, EL CONTRATO DEBE SER PRORROGADO.- De conformidad con los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 47 y 53, de la Ley Federal del Trabajo; y 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que dentro de las causas de terminación de la relación laboral se encuentra el vencimiento del término de la obra determinada; por tal razón, es inconcuso que al celebrar un contrato por tiempo determinado, el Instituto Nacional Electoral deberá expresar la naturaleza del trabajo que se va a prestar y justifique la excepción a la regla; de manera que, cuando concluya el vencimiento del término pactado, sea posible advertir que se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, pues de prevalecer la misma, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo. De conformidad con lo anterior, si el Instituto Nacional Electoral no justifica que la materia de trabajo ha dejado de subsistir, su terminación constituye un despido injustificado.

Consecuentemente, tal retribución por la prestación del servicio también es de carácter civil que no corresponde a un salario en términos de la legislación laboral.

I. Inexistencia de la relación laboral

De lo señalado, se colige que no se actualizan los requisitos propios de un nexo laboral, sino un vínculo jurídico de naturaleza civil formalizado a través del contrato de prestación de servicios profesionales ya analizado y que se le concede eficacia probatoria plena para demostrar esta circunstancia¹¹.

Bajo esas consideraciones, al haber quedado demostrado que la relación establecida entre el actor y el INE fue a través de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales eventual, remunerado por honorarios, es claro que el accionante queda excluido del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de acuerdo con lo establecido en su artículo 8º.

Por ende, es procedente absolver al Instituto demandado en relación con que se reconozca al actor como trabajador del INE con todos derechos que ello implica, en virtud de que la pretensión de mérito no se encuentra regulada en las disposiciones de la Ley Federal Burocrática, ni fue acreditada la existencia de la relación laboral, en este caso no existe supletoriedad que aplicar conforme a la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

3.2.5. Subsistencia de la relación hasta el tres de enero el año en curso

El actor se dijo despedido el tres de enero de dos mil dieciocho y el demandado contravirtió ese hecho, precisando que no pudo ser despedido porque el contrato que los ligó llegó a su vencimiento el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; éste tenía la carga de probar su defensa, lo que colmó con el contrato de prestación de servicios profesionales de honorarios correspondiente, cuya vigencia venció el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que no pudo existir el rompimiento de la relación de trabajo en la fecha en que el actor afirmó.

Toda vez que, el despido aducido por la parte actora se registró con fecha posterior a la terminación del último contrato, a él le correspondía demostrar la subsistencia de la relación; lo que no hizo, al no aportar pruebas con ese fin.

En efecto, contrario a lo sustentado por el actor, en el expediente no obra constancia ni prueba alguna con la cual se acredite que el actor continuó prestando sus servicios al INE entre el 1 y el 3 de enero de este año, y menos aún el supuesto despido injustificado en los términos que narró en su demanda.

Por lo que, sí el actor adujo que continuó laborando con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato de prestación de servicios, debió demostrar fehacientemente ese hecho, lo que no hizo; por el contrario, el contrato es prueba

fehaciente de que la relación contractual terminó en la fecha que el documento indica (treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete¹².

En ese orden de ideas, la carga probatoria le correspondía a la parte actora para acreditar la prestación de servicios entre el día en que el Instituto demandado probó que se terminó la relación contractual el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y la que señaló el actor que dijo haber sido despedido el tres de enero de dos mil dieciocho.

Por tanto, también se **desestiman** los argumentos del actor enderezados a que tiene derecho a una reparación del daño ocasionado por el supuesto despido injustificado, al no haberse acreditado tal despido.

¹² Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la jurisprudencia 2a./J. 33/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, tomo II, abril de dos mil trece, página 1188.

3.2.6. Demás prestaciones demandadas

Toda vez que ha quedado demostrado que, la relación jurídica que unió a las partes fue de carácter civil, no es procedente analizar si son procedentes o improcedentes el resto de las prestaciones demandadas por el actor, debido a que las hace depender, precisamente, de la existencia de una relación laboral y un despido injustificado.

4. Determinación

En esta tesitura, los hechos en que se fundan las excepciones y defensas son **fundados**, porque como ha quedado demostrado en esta ejecutoria, la relación contractual que unió a las partes en el presente juicio era de naturaleza civil.

Se deja a salvo los derechos del actor para que, de considerarlo procedente impugne la determinación que al efecto emita el Instituto demandado.

Respecto a los alegatos verbales y escritos expresados por las partes en la audiencia de ley, no se requiere formular un pronunciamiento especial en esta resolución, dado que dichas alegaciones no forman parte de la *Litis*, en atención que solamente constituyen reiteraciones de lo alegado por cada una de las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a ésta, lo cual fue analizado en forma exhaustiva anteriormente.

Conforme con lo razonado en el presente fallo, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por Gerardo Agmaed García Ortiz.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JLI-5/2018